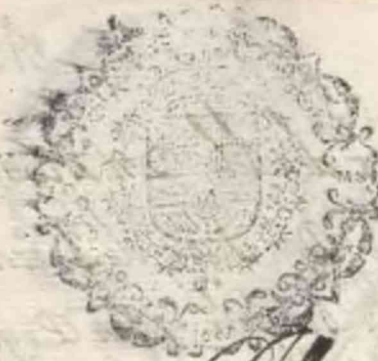


SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.



Leem

Carta en cuya virtud se acordó este día de los  
 caucos esperando por tanto el caso de que se  
 re fenda condición, y por haberse dilatado de experimentado  
 el caso. Ninguno por tanto por lo que se acordó de los señores  
 de la villa ocasionado de no haberse dado el caso sobre causa  
 y de los muchos que paga el genero en la contribucion que ha  
 en las aduanas por donde se genera que se llama. No se for  
 bido de que se guarde la dicha cedula y condición que  
 se celebró el contrato de dicho encabezamiento y que fue  
 el dicho contrato con que se firmó en el día de hoy  
 Ninguno como en nombre de este ayuntamiento. y cuando del contenido  
 de dicha condición haga despojo de la dicha caucion de  
 diez millones de millones que incluye para  
 el Rey nuestros señores, de la forma de las como fuere de unido, and  
 a la unidad por otra parte legada de dependencia segun  
 en su obligacion como lo tiene en elto por acuerdo de la villa  
 en que se firmó no ha de ser duplicado en el mismo  
 pedamos este poder para que cada que fueren y guarden  
 todos los capitulos y condiciones con que fue otorgada la  
 dicha escritura de cabecera con lo que se dependiese a ellas  
 para el buen cobro de las dichas rentas. Sobre lo que  
 y qualquiera cosa que se oviere de lo que se oviere

